

Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú

Fernando Cantuarias Salaverry*

Decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley General de Arbitraje (en adelante LGA), los laudos arbitrales son definitivos e irrecurribles, salvo que se haya pactado el recurso de apelación ante el Poder Judicial (artículos 63° al 69°, aplicable únicamente a los arbitrajes nacionales) o ante una segunda instancia arbitral (artículo 62°, aplicable al arbitraje nacional y también al internacional, conforme al artículo 89° de la LGA), o que se interponga recurso de anulación (artículos 71° al 78°, tratándose de arbitrajes nacionales, y 123° al 126° para los arbitrajes internacionales)¹.

Firme que sea el laudo, de conformidad con el artículo 83° de la LGA ² «(...) tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento...»³.

Sobre este particular, conviene citar *in extenso*, a Alvarez Rodriguez:⁴ «...la eficacia del laudo está subordinada a que éste pueda considerarse como firme. La firmeza del mismo se produce bien porque contra el mismo no se haya interpuesto el recurso de anulación, o bien porque interpuesto el mencionado recurso éste haya sido desestimado. El efecto que produce, como

hemos apuntado, es de cosa juzgada, la cual deberá ser contemplada en su doble vertiente: como cosa juzgada formal, suponiendo que no es susceptible de ser atacada; y como cosa juzgada material, que impide que se abra un nuevo proceso sobre lo que ya ha sido juzgado por el/los árbitro/s con tal de que exista una identidad de sujetos, objeto y actividad arbitral concluida. Es decir, con este efecto se consagra la irrevocabilidad e inmutabilidad del laudo arbitral. Concretamente el efecto de cosa juzgada material del laudo puede operar de dos formas: de forma negativa, impidiendo que se replantee un ulterior juicio sobre la controversia sometida a arbitraje; y, de forma positiva, imposibilitando que se juzgue de forma contraria a lo fallado. Todos los autores sea cual sea su concepción sobre la naturaleza del arbitraje (contractualistas o jurisdiccionalistas) consideran que el laudo producirá efectos de eficacia similares a los de la sentencia, y que el efecto de 'cosa juzgada' podrá ser opuesto por vía de excepción».⁵

También debemos hacer referencia a un extracto de una sentencia del Tribunal Constitucional español, dictada el 4 de octubre de 1993, que se pronunció en el

* Miembro de la lista de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, del Centro de Conciliación y Arbitraje (CEARCO), del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, del Centro de Arbitraje de AMCHAM-Perú, del Centro de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1 Conviene recordar que el artículo 70° de la LGA, dispone que los «...recursos de apelación y de anulación ante el Poder Judicial, son incompatibles entre sí y no pueden acumularse ni formularse alternativamente, subsidiaria o sucesivamente. Invocado uno de ellos, es improcedente el otro». Esta norma es por demás lógica, ya que si se ha pactado en un arbitraje nacional la posibilidad de recurrir en apelación ante el poder judicial y se ejercita esta acción, mediante la cual el magistrado analizará el fondo de la controversia, carece de sentido la acción de anulación por la forma. La misma lógica existe cuando se intenta la anulación del laudo arbitral, renunciándose de esa manera al análisis sobre el fondo.

2 Esta disposición también es aplicable a los arbitrajes internacionales, de conformidad con el artículo 89° de la LGA.

3 En el mismo sentido: Artículo 43° de la nueva Ley de Arbitraje de España (2003): «El laudo firme produce efectos de cosa juzgada...»; Artículo 32° de la Ley de Arbitraje de Ecuador (1997): «...los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia...»; Artículo 31° de la Ley de Arbitraje de Brasil (1996): «A sentença arbitral produce, entre as partes e seus sucessores, os mesmos efeitos da sentença proferida pelos órgãos do Poder Judiciário e, sendo condenatória, constitui título executivo»; Artículo 60(II) de la Ley de Arbitraje y Conciliación de Bolivia (1997): «El laudo ejecutoriado tendrá valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y será de obligatorio e inexcusable cumplimiento...»; Artículo 58° de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social de Costa Rica (1997): «...Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora»; Artículo 63° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Salvador (2002): «El laudo arbitral firme tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada...»; y, Artículo 69° de la Ley de Conciliación y Arbitraje de Honduras (2000): «El laudo tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial...».

4 Aurelia Alvarez Rodriguez, «Formación, contenido y efectos del Laudo Arbitral en la Ley Española de Arbitraje». En: Revista de la Corte Española de Arbitraje, Vol. V, Editorial Civitas, Madrid, 1988-1989, p. 108.

5 En el mismo sentido, Roque J. Caivano, Arbitraje: Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos, Ad-Hoc SRL, Buenos Aires, 1993, p. 236, afirma que «[s]u efecto es el de hacer cosa juzgada respecto del fondo de las cuestiones que fueron sometidas a arbitraje y resueltas en él, de la misma forma que las de los tribunales ordinarios. Firme o consentido el laudo, las decisiones que contiene devienen irrevisables e improponibles en otras instancias, no pudiendo las partes volver a plantearlas ante ningún otro tribunal, ni judicial ni arbitral. Adquieren la firmeza propia de un acto jurisdiccional».

sentido que «(...) la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes es también predicable, en virtud de su configuración legal de los laudos arbitrales(...)».⁶

Ahora bien, ¿qué sucede si no se cumple con lo ordenado en el laudo arbitral? ¿A quién corresponde su ejecución? Estas preguntas nos ingresan a otro tema espinoso en el arbitraje, cual es el referido a si debe siempre acudir al Poder Judicial o si es posible que los árbitros ejecuten directamente sus fallos.

Cremades⁷ considera que la ejecución de un laudo arbitral, ante el incumplimiento de una de las partes, es «(...) una actividad inapropiable de la autoridad judicial, precisamente porque los árbitros llegan hasta donde alcanza la voluntad de las partes; más allá afirma que, escapa a su competencia y sólo el juez puede forzar a alguien, si fuera necesario en forma coactiva, a cumplir lo establecido en la sentencia».⁸

El punto de vista de Cremades, que es el compartido por la generalidad de la doctrina⁹ y legislación comparada,¹⁰ parecería no ser el que sigue nuestra LGA.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 83° de la LGA, dispone que:

«Si lo ordenado en el laudo no se cumple (...) el interesado podrá solicitar su ejecución forzosa ante el

juez Especializado en lo Civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponda en la fecha de la solicitud, cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que aquéllos o a ésta se les hubiesen otorgado en el convenio».

¿Es conveniente que los árbitros ejecuten sus fallos o, lo que es lo mismo, que ejerciten la facultad de ejecución tradicionalmente asignada a los jueces?

Algunas personas afirman que los árbitros deberían gozar de las más amplias facultades para ejecutar sus fallos, recurriendo, inclusive, al apoyo de la fuerza pública. Este punto de vista, que parecería a primera vista razonable, en el fondo creemos que es inviable y hasta peligroso. Solo imaginemos la posibilidad de que cualquier persona, premunida de un simple documento en el que supuestamente se le nombra como árbitro, proceda a solicitar el apoyo de la fuerza pública para realizar un embargo en forma de extracción, para rematar un bien, o para inscribir algún título en los registros públicos.

En cambio, otros, como por ejemplo Lohmann,¹¹ son de la opinión (la cual compartimos), que es posible que en algunos casos las partes puedan otorgar a los árbitros ciertas facultades para ejecutar un laudo arbitral. Nos atrevemos a mencionar, como ejemplo, aquéllos

6 Citado en: Arbitraje y Mediación, Grupo AR y ME S.A., «Breviario de Jurisprudencia Arbitral». En: *International Alternative Dispute Resolution*, www.internationaladr.com/judicial11.htm, p. 2.

7 Bernardo M. Cremades, Estudios sobre Arbitraje, Marcial Pons, Madrid, 1977, p. 196.

8 Bernando M. Cremades, «El Proceso Arbitral en los Negocios Internacionales». En: *Themis, Revista de Derecho*, Lima, 1998, No. 11, p. 13. «...los jueces dan ejecución forzosa a las sentencias arbitrales en aquellos casos en los cuales las partes no lo hicieron voluntariamente. Los jueces en el ejercicio de la actividad tutelar del procedimiento arbitral se encuentran respaldados por la autoridad constitucional, pues ellos son los únicos que pueden adoptar medidas coercitivas. Los árbitros carecen de 'puissance publique' y por eso son los jueces los que deben utilizar la fuerza que la constitución les confiere para hacer cumplir los compromisos contraídos por las partes, para hacer realidad práctica y eficaz el convenio arbitral».

9 Michael Kerr, *Arbitration and the Courts: The UNCITRAL Model Law*. En: *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 34, 1985, p. 15. «The necessary powers to give binding effect to the legal consequences of arbitration, which is the whole raison d'être of the arbitral process, is invariably vested in the national courts by legislation. So far as known to this author, this is the position in all legal systems throughout the world».

Adolfo Alvarado Velloso, «El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses». En: *Revista Jurídica Argentina La Ley*, T. 1986-E. 1986, p. 1014. «...la normativa procesal en general indica que la ejecución del laudo arbitral compete exclusiva y excluyentemente al juez estatal... Y es que los árbitros no pueden gozar de las mismas atribuciones que los jueces, no estando por ello habilitados para ejecutar sus pronunciamientos, habida cuenta que no por actuar en calidad de árbitros pierden su carácter de particulares –por oposición a órganos del Estado– y así será siempre ilegítima la fuerza que ejerzan sobre personas o cosas».

10 Así, a manera de ejemplo, tenemos: Artículo 53° de la nueva Ley de Arbitraje de España (2003): «La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título»; Artículo 32° de la Ley de Arbitraje de Ecuador (1997): «Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo...»; Artículo 68° de la Ley de Arbitraje y Conciliación No. 1770 de Bolivia (1997): «Consentido o ejecutoriado el laudo y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente del lugar donde se haya dictado el laudo»; Artículo 1062(1) de la Ley de Arbitraje de Holanda (1986): «The enforcement in the Netherlands of a full or partial final award... can only take place upon the president of the district court...»; Artículo 66(1) del Arbitration Act de Inglaterra (1996): «An award made by the tribunal pursuant to an arbitration agreement may, by leave of the court, be enforced in the same manner as a judgment or order of the court to the same effect»; Artículo 36° del Arbitration and Conciliation Act de la India (1995): «...the award shall be enforced in the same manner as it were a decree of the Court»; Artículo 38° de la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación de Panamá (1999): «El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes...»; Artículo 72° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Salvador (2002): «De la ejecución de los laudos arbitrales, conocerá el Juez competente calificado para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje»; Artículo 78° de la Ley de Conciliación y Arbitraje de Honduras (2000): «De la ejecución de los laudos arbitrales conocerá el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje»; y, Artículo 498.1 del Código General del Proceso del Uruguay: «Dictado el laudo, el expediente será remitido al tribunal a que se refiere el artículo 494... Ante él podrán pedir las partes el cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose a tal fin el procedimiento establecido para las sentencias en el Libro II de este Código».

11 Juan G. Lohmann Luca de Tena, «Ley General de Arbitraje: Unas Glosas de Urgencia». En: *Informativo Legal Rodrigo*, No. 80, Lima, 1993, p. 2.76. El autor al referirse al artículo 76° de la anterior LGA (norma similar a la actual), señala que: «Permite que las partes o el reglamento a que éstas se



Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú

casos en los que en el convenio arbitral o por acuerdo posterior, se prevea la entrega de cartas fianzas para que, en caso de incumplimiento, los árbitros o la institución arbitral las ejecuten en favor de la parte vencedora, o cuando las partes, de conformidad con el artículo 1069° del Código Civil, autoricen a los árbitros la venta extrajudicial de los bienes prendados, otorgándoles para estos efectos suficientes poderes.

Obviamente podrán existir supuestos análogos,¹² pero lo cierto es que no puede desprenderse de las normas de la LGA, autorización alguna para que mediante pactos privados como son la suscripción de convenios arbitrales, se pueda otorgar a los árbitros facultades de imperio, como, por ejemplo, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

En consecuencia, en todos los casos en que el convenio arbitral o el reglamento del Centro de Arbitraje al que se hayan sometido las partes no prevea algún mecanismo privado de ejecución del laudo, o éste no puede ejecutarse sin el ejercicio del *ius imperium*, habrá que acudir al Poder Judicial para que aplique su monopolio coercitivo.¹³

En caso sea necesario recurrir al apoyo del Poder Judicial, serán de aplicación los artículos 83° al 86° de la LGA y 713° al 718° del Código Procesal Civil,¹⁴ estos últimos en todo lo que no contravengan a la LGA.

De conformidad con el artículo 83° de la LGA, será competente para conocer de la ejecución forzosa, el juez especializado en lo civil del lugar de la sede del arbitraje, que corresponda en la fecha de la solicitud.¹⁵

Por su parte, el artículo 85° de la LGA hace muy bien al determinar de manera precisa cuáles son los anexos que la parte interesada deberá adjuntar al momento de solicitar la ejecución de un laudo arbitral, evitando de esa manera posibles intentos por obstruir la ejecución. Para estos efectos, habrá que presentar copia del convenio y del laudo arbitral. Además, si ha existido segunda instancia arbitral, habrá que adjuntar copia del laudo respectivo. En caso se hubiere interpuesto recurso de apelación o de anulación ante el Poder Judicial, corresponderá acompañar a la solicitud una copia del fallo judicial correspondiente.

Presentada la demanda de ejecución,¹⁶ el juez de conformidad con el artículo 715° del Código Procesal Civil,¹⁷ procederá a exigir al deudor el cumplimiento de su obligación dentro de un plazo de tres días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa.¹⁸

El artículo 84° de la LGA expresamente establece que en ejecución de un laudo arbitral, no será admitida otra oposición «(...) que la que se fundamenta acreditando documentalmente la

“(...) en todos los casos en que el convenio arbitral o el reglamento del Centro de Arbitraje al que se hayan sometido las partes no prevea algún mecanismo privado de ejecución del laudo, o éste no puede ejecutarse sin el ejercicio del ius imperium, habrá que acudir al Poder Judicial.”

hubieran sometido otorguen a los árbitros facultades ejecutivas especiales para hacer viable el cumplimiento del laudo en rebeldía de la parte obligada. La naturaleza de las facultades dependerá mucho tanto de la naturaleza del conflicto como de la confianza de las partes en los árbitros. Pero es una posibilidad que la Ley ha querido permitir».

- 12 Ana María Arrarte Arisnabarreta. «Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial». En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, N° 56, Lima, Año XVIII, 2003, p. 132. «...consideramos que una situación... que si podría ser pasible de ejecución por los árbitros, bajo la fórmula contenida en nuestra Ley General de Arbitraje, sería la ejecución de un mandato, en la medida que ello no implique la realización directa de un acto de fuerza. Por ejemplo, si la ejecución consiste en el otorgamiento de una escritura pública -ante el requerimiento e incumplimiento de una de las partes, el árbitro, tal como lo haría un juez, podría estar en aptitud de suscribir el documento ante la resistencia de la parte obligada-, o en la venta de un bien, claro está, todo esto en la medida que las partes lo hayan autorizado previa y voluntariamente» y, además, entendemos nosotros, se haya otorgado a los árbitros los poderes especiales necesarios correspondientes.
- 13 Juan G. Lohmann Luca de Tena, «Ley General de Arbitraje: Unas Glosas de Urgencia», ob. cit., p. 2.76. «No siempre será posible que ante una parte rebelde el árbitro pueda conminar el cumplimiento y dirigir la ejecución forzosa del laudo. En tales casos no queda más remedio que recurrir al Poder Judicial».
- 14 Artículo 713° del Código Procesal Civil: «Son títulos de ejecución: (...) 2.- Los laudos arbitrales firmes...».
- 15 Ana María Arrarte Arisnabarreta, «Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial», ob. cit., p. 134. «...estimamos pertinente señalar... que la intervención judicial, a través del inicio de este nuevo proceso, no tiene como finalidad la emisión de una sentencia, ni la revisión de la actividad realizada en el proceso arbitral. Se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto... ésta ha sido reservada al Estado».
- 16 Que deberá de observar los requisitos y condiciones dispuestos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.
- 17 Artículo 715° del Código Procesal Civil: «El mandato de ejecución contiene la exigencia al ejecutado para que cumpla con su obligación dentro de un plazo de tres días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa. Si el mandato de ejecución contuviera exigencia no patrimonial, el Juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto».
- 18 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87° de la LGA, el juez también podrá ordenar, a instancia de la parte que solicita la ejecución, «...la publicación en los diarios y/o revistas que se señale, de un aviso en donde se haga mención de haberse tenido que recurrir a la instancia judicial para

interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución»,¹⁹ aunque, a renglón seguido dispone que el «(...)Juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición basada en razones distintas al cumplimiento», permitiendo de esa manera que la oposición no sólo pueda basarse en la pendencia de la apelación o anulación del laudo arbitral, sino, además, en el cumplimiento o la extinción de la obligación. Esto obliga a aplicar, además, el artículo 718° del Código Procesal Civil, que permite contradecir el mandato de ejecución por estos motivos, dentro de tres días de notificado.²⁰

Fuera de estos supuestos taxativos, el artículo 86° de la LGA establece que los «(...)autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al Juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva».²¹

En caso que el deudor no cumpla con el requerimiento del juez, de conformidad con el artículo 716° del Código Procesal Civil se procederá, de ser necesario, a la ejecución judicial de los bienes del deudor.²²

Ahora bien, cuando el laudo a ser ejecutado sea uno dictado en el Perú de conformidad con la Sección Segunda de la LGA (Arbitraje Internacional),²³ se seguirá el mismo procedimiento, pero con las siguientes particularidades:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125° de la LGA, el juez competente para conocer de la ejecución será el que determina el artículo 131° de la propia ley arbitral; es decir, «(...)el Juez Especializado en lo Civil del domicilio del demandado competente en la fecha de presentación de la solicitud o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, el competente del lugar donde éste tenga sus bienes(...)».

obtener la ejecución. Los costos de las publicaciones serán de cuenta de la parte solicitante». El antecedente de esta norma, podemos encontrarlo en las palabras de Bernardo María Cremades, «Análisis Comparativo de los Tribunales Arbitrales Permanentes». En: Estudios sobre Arbitraje, ob. cit., p. 180. «Y hablando de ejecutabilidad de los laudos arbitrales, creo interesante recoger la fuerza o presión que algunas asociaciones profesionales imponen a sus componentes para el cumplimiento de los laudos arbitrales. En concreto, la GAFIA en base a lo dispuesto en el artículo 24 de sus normas de arbitraje confecciona una verdadera lista negra de quienes incumplen los laudos arbitrales. De forma que si la parte que deba estar y pasar por la condena incumple lo dispuesto en el laudo arbitral sabrá que su nombre será comunicado a todos los miembros de la asociación y ello en el futuro puede acarrearle dificultades por la falta de confianza que supone la inclusión en dicha lista». Si bien este artículo se encuentra ubicado en la Sección correspondiente al Arbitraje Nacional y explícitamente no se aplica de manera supletoria al Arbitraje Internacional, no encontramos objeción alguna para que también pueda ser utilizado en arbitrajes internacionales, en caso exista pacto de las partes o se encuentre dispuesto en el reglamento arbitral respectivo.

19 Ana María Arrarte Arisnabarreta, «Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial», ob. cit., 136. «...el juez debe analizar los aspectos netamente formales del laudo, esto es, si constituye efectivamente un título de ejecución. Para ello será necesario que constate, de oficio, o mediando una oposición de parte, que: i) el laudo sea firme, lo que implica que no esté siendo materia de cuestionamiento ante una autoridad arbitral, vía recurso de apelación –en los casos en que así haya sido pactado–, o ante una autoridad judicial, vía recurso de anulación; y ii) que el laudo sea ejecutable, esto es, que haya adquirido la calidad de consentido –es decir que haya transcurrido el plazo previsto para impugnarlo sin que ello se suscitara–, o ejecutoriado –esto es, que habiendo sido impugnado, se determinó su validez–».

20 Artículo 718° del Código Procesal Civil: «Puede formularse contradicción al mandato de ejecución dentro de tres días de notificado, sólo si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación. Al escrito de contradicción se anexará el documento que acredite el cumplimiento o extinción alegados. De lo contrario ésta se declarará inadmisibles».

De la contradicción se confiere traslado por tres días y, con contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción. La resolución que la declara fundada es aplicable con efecto suspensivo».

Invitamos al lector a revisar las críticas que, sobre este artículo, realiza Ana María Arrarte Arisnabarreta, «Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial», ob. cit., p. 139, y que, en nuestra opinión, ameritan una urgente corrección de esta norma.

21 La Sala de Procesos Ejecutivos de Lima, en sentencia de 24 de agosto de 1999, ha establecido que el laudo arbitral «...debe ejecutarse en sus propios términos por tener la calidad de cosa juzgada como lo dispone en artículo 59 de la Ley número 26572 y se ejecuta como una sentencia a tenor de su artículo 84» (Exp. 6198-2082-99). De manera similar, la Sala de Procesos Ejecutivos de Lima, en fallo de 30 de junio de 1999, ha dispuesto que «...la decisión contenida en un laudo debe ejecutarse en sus propios términos, sin entrar a calificar su contenido o sus fundamentos, y sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aplicable en el presente caso, por analogía por contener el laudo arbitral una decisión equivalente al de una decisión judicial» (Exp. 43848-1220-98).

22 Artículos 725° y siguientes del Código Procesal Civil.

23 Fernando Cantuarias Salaverry, «Nuevo marco normativo aplicable al Arbitraje en nuestro país: Ley General de Arbitraje -Ley No. 26572». En: *Scribas. Revista de Derecho*, Arequipa, 1996, No. 2, p. 252. «Para saber cuál Sección de la LGA se aplicará a un arbitraje con sede en el Perú, habrá que apelar a lo dispuesto en el artículo 91 de la LGA. De conformidad con esta norma, un arbitraje con sede en el Perú será internacional, cuando al momento de la celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes (Ej. uno domicilia en el Perú y el otro en Colombia), o ambas partes domicilien en el mismo Estado pero fuera del Perú (Ej. ambos domicilian en Argentina) o ambas partes domicilien en el Perú, pero el cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones emanadas de la relación jurídica se ejecutará en otro Estado (Ej. dos empresas peruanas que ejecutarán una obra en Chile).

De esta manera, cuando un arbitraje con sede en el Perú se realice entre dos partes domiciliadas en más de un país (diversidad de domicilios) o entre dos partes domiciliadas en un mismo Estado pero distinto al Perú, o entre dos domiciliados en el Perú pero que el cumplimiento de una parte sustancial de la relación jurídica se ejecutará fuera del país, las normas aplicables a dicho arbitraje serán las contenidas en la Sección Segunda de la LGA.

En cambio, un arbitraje con sede en el Perú será Nacional y por tanto se le aplicarán las disposiciones de la Sección Primera de la LGA, cuando ambas partes domicilien en el Perú y el cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones emanadas de la relación jurídica se ejecutará en el país». Sobre este particular, leer además a: Fernando Cantuarias Salaverry, «Arbitraje Nacional, Internacional y Extranjero en la Ley General de Arbitraje». En: *Actualidad Jurídica*, Gaceta Jurídica, T. 117, Lima, 2003; y Fernando Cantuarias Salaverry, «El Perú: lugar conveniente en Sudamérica para el desarrollo del Arbitraje Internacional». En: *Laudos No 1*, Revista del Centro de Arbitraje AMCHAM Perú, Lima, 2003.



Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú

2. También en base al artículo 125°, el interesado deberá anexar a su solicitud de ejecución los documentos a que se refiere el artículo 127° de la LGA; es decir, «(...) el original del laudo o copia del mismo, y el original del convenio arbitral o copia del mismo. Si el laudo o el convenio arbitral no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos(...)».²⁴ Además deberá adjuntar copia de la resolución del Poder Judicial que haya resuelto el recurso de anulación, de existir.
3. Por último, cabe recordar que si las partes ejercitaron el derecho contenido en el artículo 126° de la LGA (renuncia total o parcial al recurso de anulación),²⁵ en caso se pretenda la ejecución del fallo arbitral en el Perú, el trámite a seguir será el de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.²⁶

Necesidad de Modificar las Disposiciones sobre Ejecución de Laudos Arbitrales Emitidos en el País.

Como hemos verificado a lo largo del presente artículo, la interposición y pendencia del recurso de anulación

suspende la ejecución del laudo arbitral en el Perú.²⁷

Conforme a la LGA, el vencedor en un arbitraje solo tiene dos vías para tratar de asegurar la eficacia de la futura ejecución del laudo arbitral, mientras se lleva adelante ante el Poder Judicial la anulación del laudo arbitral: En primer lugar, acceder al depósito bancario o a la fianza solidaria, en caso se haya pactado o se encuentre dispuesto en el reglamento de arbitraje aplicable²⁸ la obligación de proceder de esa manera como requisito de admisibilidad del recurso de anulación.²⁹

Desgraciadamente este mecanismo de protección contra recursos de anulación poco serios o que simplemente pretenden impedir la ejecución del laudo arbitral difícilmente se pacta en un convenio arbitral ad-hoc y, aunque parezca increíble, son pocas las instituciones arbitrales que lo regulan.³⁰ Su impacto es pues, aunque importante, bastante limitado.

En segundo lugar, cabe solicitar al Poder Judicial la adopción de medidas cautelares,³¹ pedido que al estar desvinculado del recurso de anulación, no siempre resulta efectivo.


- 24 En estos casos, también deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 96° de la LGA: «Todo escrito o petición dirigido a una autoridad judicial de la República, deberá ser redactado en idioma castellano. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República, deberá ser legalizado con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y autenticado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento. Si el documento no estuviera redactado en castellano, deberá ser traducido a dicho idioma por un agente diplomático o consular peruano o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento, o por un traductor oficial».
- 25 Artículo 126° de la LGA: «Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, se podrá acordar expresamente en el convenio arbitral o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a uno o más de las causales dispuestas en el Artículo 123°.
- 26 Cuando las partes hayan hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretenda ejecutar en el Perú, será de aplicación analógica lo dispuesto en el Capítulo Octavo de esta Sección, referido al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros».
- 26 Fernando Cantuarias Salaverry, «Reconocimiento y Ejecución de laudos arbitrales extranjeros: La Convención de Nueva York de 1958 vs. la Ley General de Arbitraje». En: Normas Legales, T. 348, Trujillo, 2005, pp. 130-131. «Este supuesto está directamente relacionado con la facultad de renuncia total o parcial al recurso de anulación, que el artículo 126° la LGA autoriza a las partes de un arbitraje internacional, cuando ninguna de ellas sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el país». Obviamente si las partes no se encuentran en este supuesto o simplemente no existe renuncia (total o parcial), cualquiera de las partes puede plantear el recurso de anulación contra el laudo arbitral. Vencido el plazo para interponer el recurso o resuelto en favor del laudo arbitral, la parte interesada lo podrá ejecutar en el Perú, conforme a las reglas establecidas en el artículo 131° de la LGA. En cambio, si las partes hacen uso del derecho de renuncia, el artículo 126° de la LGA establece que si se pretende la ejecución del laudo en el Perú, «...será de aplicación analógica lo dispuesto en el Capítulo Octavo de esta Sección, referido al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros», en especial los artículos 127°, 129° y siguientes de la LGA, ya que en este caso el fallo dictado no es un laudo arbitral extranjero (emitido fuera del Perú) y, por lo tanto, no le es aplicable la Convención de Nueva York.
- 27 Artículo 84° de la LGA. La misma situación se presenta en Panamá, Bolivia, El Salvador y Honduras, entre otros.
- 28 Artículo 68° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima: «(...) La parte que desee interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación contra un laudo arbitral, deberá presentar a la autoridad judicial competente como requisito de admisibilidad del recurso, de conformidad con el inciso 4) del artículo 72° de la Ley, el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la parte vencedora, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo...»; Artículo 51° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje AMCHAM Perú: «La parte que desee interponer ante el Poder Judicial un recurso de anulación contra un laudo emitido conforme al presente Reglamento, deberá previamente pagar a la parte vencedora el monto ordenado en el laudo arbitral; o alternativamente, otorgar fianza solidaria a nombre de la parte vencedora por el monto antes referido...»; y, Artículo 63° del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE: «Para interponer recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá acreditar la constitución de fianza bancaria en favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida...».
- 29 Artículo 72° de la LGA: «Son requisitos de admisibilidad del recurso de anulación: (...).
4. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad a favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso».
- 30 Ver supra cita No. 28. Lamentablemente no lo regulan el Reglamento Arbitral del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú -Consejo Departamental de Lima y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 31 Artículo 82° de la LGA: «Sin perjuicio de la interposición del recurso de anulación o del recurso de apelación ante el Poder Judicial, la parte interesada podrá solicitar al Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario adoptar las medidas, que dicte las medidas conducentes

Nos enfrentamos pues a una situación en la que el vencedor en un arbitraje tiene que esperar la mayoría de las veces más de un año, para recién después de que el Poder Judicial haya confirmado la validez del laudo arbitral, pueda proceder a su ejecución.

Sin embargo, todos sabemos que la gran mayoría de las veces los recursos de anulación son planteados sin que exista una causal de anulación válida y con el único objetivo de demorar, indebidamente, la ejecución de los laudos arbitrales.³²

Es más, si bien no existen estadísticas oficiales, se sabe que nuestro Poder Judicial solo en contados casos anula un laudo arbitral.³³ Esto se debe, entre otros, a la correcta actitud que vienen mostrando la gran mayoría de magistrados frente al arbitraje y, además, al limitado número de las causales de anulación.³⁴

Ante esta situación, consideramos que de manera urgente debe reformarse la LGA, con la finalidad de que la interposición y pendencia del recurso de anulación no suspenda la ejecución de un laudo arbitral,³⁵ salvo que el juez que conoce de esa causa dicte medida cautelar de suspensión de la ejecución, en cuyo caso deberá ordenar el otorgamiento de las garantías respectivas.

Para estos efectos, consideramos que debe seguirse de cerca lo dispuesto en el artículo 45(1) y (2) de la nueva Ley de Arbitraje de España (2003),³⁶ aunque debiera permitirse que las partes, sea en su convenio o en el reglamento de arbitraje aplicable, pudieran establecer el tipo exacto de garantía, como sus condiciones 

a asegurar la plena efectividad del laudo. La petición de medida cautelar se formulará por escrito, acompañando copia del convenio arbitral, del laudo y su notificación.

El Juez resolverá en el plazo de tres (3) días. El auto que dicte es aplicable sin efecto suspensivo dentro de los tres (3) días siguientes de notificado. La instancia superior resolverá dentro de los cinco (5) días de elevados los actuados». Artículo 71° de la Ley de Mediación. Conciliación y Arbitraje de El Salvador (2002): «Interpuesto el recurso de nulidad, la parte a quien interese podrá solicitar las providencias precautorias conducentes a asegurar la plena efectividad de aquél»; y, Artículo 77° de la Ley de Conciliación y Arbitraje de Honduras (2000): «Interpuesto el recurso de nulidad, la parte a quien interese podrá solicitar las providencias precautorias conducentes a asegurar la plena efectividad de aquél».

32 Sobre las causales de anulación de los laudos arbitrales, leer a: Fernando Cantuarias Salaverry, «

La anulación de un laudo arbitral por la causal de exceso en la resolución de la materia sometida a arbitraje». En: Revista Ius et Veritas, No. 30, Lima, 2005; Fernando Cantuarias Salaverry, «Anulación de un laudo arbitral por la causal de violación del pacto de las partes respecto a la composición del tribunal arbitral y del procedimiento». En: Normas Legales, T. 346, Lima, 2005; Fernando Cantuarias Salaverry, «Anulación de un laudo arbitral por la causal de violación del debido proceso y el derecho de defensa». En: Arbitraje On Line, Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, www.camaralima.org.pe/arbitraje/boletin/voz_arbitro2.htm; y, Fernando Cantuarias Salaverry, «Anulación de un laudo arbitral por la causal de nulidad del convenio arbitral». En: Cuadernos Jurisprudenciales No. 17, Suplemento Mensual de Diálogo con la Jurisprudencia, Lima, 2002.

33 Por ejemplo, el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, que a marzo de 2005 ha administrado 1005 arbitrajes, identificaba hasta hace muy poco en sus estadísticas, que solo en 2 casos se habían anulado laudos arbitrales dictados bajo su auspicio.

34 Fernando Cantuarias Salaverry, «Algunas cuestiones preliminares referidas a las Causales de Anulación de los Laudos Arbitrales dictados en el Perú y a las de no Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales dictados en el Extranjero». En: Laudo No 3. Revista del Centro de Arbitraje AMCHAM Perú, Lima, 2002.

35 Esta regla ya se encuentra contenida en las legislaciones arbitrales de Costa Rica (artículo 66°.- «La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo...»); Ecuador (artículo 31°.-«(...)Quién interponga el recurso de nulidad, podrá solicitar a los árbitros que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte...»); y, Venezuela (artículo 43°.- «(...) La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado». Bernardo Weininger y David M. Lindsey, «Venezuela». En: *International Arbitration in Latin America*, Nigel Blackaby, David Lindsey y Alessandro Spinillo (Eds.), Kluwer Law International, La Haya, 2002, p. 254.

«Article 43 of the Arbitration Law provides that the filing of a recourse does not prevent execution of the award unless, at the request of the filing party, the Superior Court determines the amount of a bond to prevent execution and to guarantee execution of the award if the recourse is dismissed. The bond must be presented by the filing party. (...)»

After the passage of the Arbitration Law, in C.A. VTV (Venezolana de Televisión vs. Elettronica Industriale, S.P.A.), the Supreme Tribunal of Justice (the former Supreme Court of Justice) ruled that Articles 43 and 45 of the Arbitration Law must be construed together. According to this decision, no bond is required for filing the recourse, but a bond is required to suspend the effects of the arbitral award pending a decision on the recourse».

36 Artículo 45(1) y (2) «1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

2. Se alzará la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Gonzalo Stampa,

«The 2003 Spanish Arbitration Act». En: *ASA Bulletin*, Vol. 22, No. 4, 2004, p. 692.

«An award is enforceable even though an application to set aside has been made. In that event, the party against whom enforcement is sought may apply for the suspension of the requested enforcement. This request shall be conditioned on furnishing security for the amount awarded, including the final judgement, and those damages suffered and interest accrued as a result of any delay in the enforcement of the award. Once the appropriate security is furnished and after hearing the party seeking enforcement, the judge shall decide on the request of suspension»